



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021”**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 y los Decretos Nacionales 3003 del 30 de agosto de 2005 y 4973 de diciembre de 2009, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el parágrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 establece:

*“**PARÁGRAFO.** Reglamentado por el Decreto 3003 de 2005. Reglamentado por el Decreto 27 de 2003. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.”*

2. Que la norma arriba citada fue reglamentada por el Decreto 3003 de 2005, cuyo artículo 4º dispone:

*“**Artículo 4º.** Evaluación y verificación de la capacidad de gestión. La evaluación y verificación de la capacidad de gestión, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se realizará anualmente por las direcciones departamentales de salud, mediante acto administrativo proferido por el Gobernador, el cual se notificará al Alcalde Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.”*

3. Que la evaluación de la capacidad de gestión en salud de los municipios del departamento de Antioquia correspondiente a la vigencia del año 2020, se realizó de conformidad con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo como fundamento la documentación presentada por los municipios a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, durante los meses de mayo y junio de 2021.
4. Que el Gobernador (E) del departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 3003 de 2005 y 4973 de 2009, mediante Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021 evaluó la capacidad de gestión en salud de los municipios del departamento de Antioquia correspondiente a la vigencia del año 2020.
5. Que según el Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021, el municipio de Bello, Antioquia; obtuvo una evaluación satisfactoria con un total de 84,75 puntos en la calificación y la evaluación de la capacidad de gestión en salud de la vigencia 2020, lo que permite gestionar su certificación en salud.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"*

6. Que estando dentro de los términos legalmente establecidos, el Secretario de Salud del Municipio de Bello, Antioquia; interpuso recurso de reposición contra el Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021 mediante escrito con radicado 20212052538 del 23 de julio de 2021.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Como motivos de desacuerdo con la evaluación de la gestión, el recurrente manifestó:

1. La calificación no es coherente con el cumplimiento de la verificación de requisitos solicitados por el instrumento ya que los documentos fueron enviados a la plataforma OneDrive dentro del tiempo estipulado para el cargue de la información en las carpetas respectivas.
2. Refiere que el 29 de junio solicitó revisión vía correo electrónico respecto de los puntos 1.1.2 (Planeación), 1.4.2 a (Salud pública) donde se pide como medio de verificación el anexo técnico del contrato del PIC, en el cual tiene intrínsecamente los ítem mínimos definidos en documento de directrices para la caracterización y ejecución de los procesos para la gestión de la Salud Pública en el contexto de la política integral en salud del Ministerio de Salud 2016, el ítem 2.1.3 (Calidad y redes de servicios), la observación se encuentra en blanco, sin explicar por qué se negaron los puntos, ya que dichos medios de verificación se cargaron en mayo.
3. Respecto al punto 1.4.3 literales d y g que hacen referencia a la realización de pruebas para confirmar y descartar un caso de dengue y un caso de tosferina, ponen en consideración que "muchos de los casos de Bello son reportados por IPS (UPGD) de Medellín y es allí donde se incumple con la actualización y/o realización de las pruebas confirmatorias de los pacientes que manejan en hospitalización".
4. Solicita tener en cuenta lo realizado y presentado con evidencias parciales en lo aportado en la plataforma OneDrive, en el punto 1.1.3 literal d, respecto a las reuniones del COPACO y la Asociación de Usuarios. En el literal e se entregan programaciones y seguimiento del plan de acción de la PPSS 2020 de la DLS y Ese Hospital Marco Fidel Suarez de Bello.
5. Refiere que en el punto 2.1.9 se entregó la implementación de la PPSS en el POA Hospital Marco Fidel Suarez.
6. Como pruebas solicita realizar verificación en la plataforma OneDrive donde se subieron las evidencias solicitadas y en los tiempos requeridos y observar si se cumplieron con todos los requerimientos de los ítems 1.1.2, 1.4.2, 2.1.3, 1.4.3 literal d y g, 1.1.3 literal d y e, 2.1.9.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Según el numeral 2º artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"*

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia del Departamento en materia de salud; dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción.

Adicionalmente, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 establece:

*"**PARÁGRAFO.** Reglamentado por el Decreto 3003 de 2005. Reglamentado por el Decreto 27 de 2003. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental."*

Por su parte, el Decreto 3003 de 2005, cuyo artículo 4º dispone:

*"**Artículo 4º.** Evaluación y verificación de la capacidad de gestión. La evaluación y verificación de la capacidad de gestión, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se realizará anualmente por las direcciones departamentales de salud, mediante acto administrativo proferido por el Gobernador, el cual se notificará al alcalde Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo." (Negritas y subrayas propias, ajenas al texto original).*

Finalmente, el artículo 74, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, estipula que el recurso de reposición en contra de los actos administrativos se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En este sentido, el Gobernador (E) de Antioquia es competente para decidir de fondo el recurso presentado en contra del Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021.

### **Problema jurídico**

Luego de verificar si existe legitimación en la causa por parte de quien interpone el recurso de reposición, se procederá a estudiar si dentro de la evaluación y verificación de la capacidad de gestión de los municipios de Antioquia para el año 2020, el municipio de Bello cumplió con los requisitos establecidos para obtener un puntaje superior, al otorgado en el Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021.

### **Legitimación en la causa**

Es importante advertir que el escrito contentivo del recurso de reposición, objeto del presente estudio, está suscrito por el señor RENE OMAR JIMENEZ ARANGO, secretario de Salud del municipio de Bello, Antioquia; quien omitió adjuntar la delegación por parte del Alcalde, funcionario que ostenta por mandato constitucional la representación legal de la entidad territorial.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en fallo del año 2014 manifestó que esta figura legal se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL  
DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"*

diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones<sup>1</sup>

Así las cosas, este Despacho considera que se ha presentado el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por activa, en relación a que el recurso no fue interpuesto por el representante legal de la entidad territorial que supuestamente se vio afectada con la decisión impugnada, esto es, el Alcalde Municipal o su delegado.

Pese a lo expuesto, en aras de respetar garantías constitucionales, en especial el derecho de petición, se procederá a dar las explicaciones requeridas en el escrito de impugnación

### **Caso concreto**

Siendo este despacho el competente para resolver el recurso de reposición, a continuación, se entra a realizar las precisiones y análisis del proceso llevado a cabo para efectuar la evaluación de los puntos objeto del recurso de reposición (1.1.2, 1.1.3 literal d y e, 1.4.2, 1.4.3 literal d y g, 2.1.3, 2.1.9.)

Es necesario precisar que la totalidad de los documentos aportados por el municipio de Bello, Antioquia; a través de la carpeta en OneDrive no se subieron a la nube de manera oportuna.

Verificada la plataforma, se evidenció que la información referente al punto 1.1.2 se entregó de manera extemporánea.

Adicional a lo anterior, en los demás ítems, la información suministrada por entidad territorial no cumplió técnicamente con los requisitos exigidos, tal como se explica a continuación.

Respecto al **Punto 1.1.2**, "Cumplimiento del Decreto 785 de 2005 en relación con el plan de cargos, manual de funciones, resoluciones de nombramiento, actas de posesión del funcionario y/o funcionarios de la Dirección Local de Salud, o quien haga sus veces, responsables del desarrollo o cumplimiento de las competencias del sector salud en el marco de la Ley 715 de 2001 y Ley 1438 de 2011" el municipio cargó de manera oportuna hasta el 24 de mayo la información parcial, es decir, lo correspondiente al nombramiento, posesión y título de pregrado del secretario de Salud.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al artículo 22.1 del Decreto 785 de 2005, por tratarse de un municipio de primera categoría se debió aportar título de postgrado del Secretario de Salud, y en revisión final del 12 de junio de 2021 aún no se había cargado el título correspondiente. Así las cosas, el proceso continuó con la consolidación de la información para la firma del Decreto por parte del Gobernador.

La última información subida por el municipio en OneDrive, data del 15 de junio del 2021, fecha en la que el proceso se encontraba culminado.

En atención al **Punto 1.1.3. literal d** "Existencia de actas de funcionamiento de las organizaciones o redes de apoyo social y los proyectos o actividades realizadas en el marco de sus funciones, durante el año 2020" y **e** "Planes de acción de política de participación social formulados y en implementación", se debe preciar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"

El **literal d** estaba relacionado con la existencia de actas de funcionamiento de las organizaciones o redes de apoyo social y los proyectos o actividades realizadas en el marco de sus funciones durante el año 2020. Las evidencias solicitadas incluían soportes de mínimo tres (3) reuniones por Asociación de Usuarios de cada Empresa Social del Estado; las actas, los listados de asistencia, las bases de datos de integrantes de la Asociación, estatutos vigentes y los reportes realizados a través de aplicativo a la Supersalud (Circular 002 de 2020). Al respecto, se presentaron los siguientes hallazgos:

- La ESE Bello Salud: durante el 2020 solo realizaron dos reuniones, ambas el mes de febrero, el 11 y el 25. Los soportes corresponden a actas digitadas en Word, sin firmas, ni listado de asistencia.
- ESE Hospital Marco Fidel Suarez: Presentó evidencias de tres reuniones realizadas el 22 de enero, 12 de febrero y 15 de diciembre; las actas están firmadas por presidente y secretaria de la Asociación, sin listados de asistencia o soporte de la virtualidad.

Según lo expuesto, no se cumplió con los criterios para la asignación del punto.

En lo relativo a al **literal e**, el cual hacía referencia a los Planes de Acción de Política de Participación Social en Salud - PPSS formulados e implementados, como evidencias del cumplimiento se debía anexar: i) la Programación y Seguimiento del Plan de Acción de la PPSS 2020, de la secretaria de salud de Bello reportada en PISIS y ii) la Programación y Seguimiento del Plan de Acción de la PPSS 2020 de las Empresas Sociales del Estado - ESE reportadas en PISIS.

En este caso, el primer requisito fue cumplido a cabalidad por la entidad recurrente, no obstante, en lo concerniente a la Programación y Seguimiento del Plan de Acción de la PPSS 2020 de las ESE reportadas en PISIS, se observó que Bello Salud sólo demostró pantallazo de validación, pero NO del envío de la programación; ni del seguimiento; y El HOMO presentó reporte de la programación y seguimiento, pero sin soportes.

Ambos literales no se cumplen en su totalidad y la evaluación no permitía calificación parcial, razón por la cual no se otorgó punto.

En atención al **Punto 1.4.2**, de acuerdo con el cronograma establecido para el proceso de recertificación, esta solicitud del cargue de la información estaba por fuera de los tiempos estipulados.

El ítem **1.4.2 literal a** "Cuenta con un lineamiento operativo para la ejecución de las intervenciones colectivas (anexo técnico del contrato del PIC).", se reitera que el documento aportado como evidencia (Contrato del PIC) el cual contiene 242 hojas, revisado en su totalidad, únicamente cumplió con tres de los diez ítems definidos en las *Directrices para la caracterización y ejecución de los procesos para la Gestión de la Salud Pública en el contexto de la Política de Atención Integral en Salud*, documento que en su página 64 establece:

*"4. Elaborar el lineamiento operativo para la implementación de las intervenciones, procedimientos y actividades. (El cual será un anexo técnico del contrato del PIC) y contendrá como mínimo: el nombre de la estrategia; la intervención; el costo; la población sujeto; el lugar de ejecución; la cantidad a ejecutar y trimestre; las orientaciones o especificaciones técnicas para la ejecución de las mismas; el indicador (es) de producto y resultado; criterios y soportes requeridos para la auditoría y evaluación técnica, administrativa y financiera)."*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"*

Sobre el numeral **1.4.3 literal d** "Verificación de la articulación del municipio con el Laboratorio de Salud Pública Departamental en las acciones de salud pública, vigilancia y control sanitario", y **1.4.3 literal g** "Verificación del porcentaje de configuración o clasificación por laboratorio de casos notificados", fue correcta la evaluación de estos ítems, en cuanto a la realización de pruebas para confirmar y descartar casos.

Con relación al argumento presentado por el municipio de Bello: "...muchos de los casos de Bello son reportados por IPS UPGD de Medellín y es allí, donde se incumple con la actualización y/o realización de las pruebas confirmatorias de los pacientes que manejan en hospitalización", se aclara que los casos pendientes de muestra fueron reportados por la UPGD Clínica Antioquia, sede Norte del municipio de Bello (Ejemplo: Caso de Tosferina del paciente con identificación N° 1.032.033.407)

En concordancia con el Decreto 3518 de 2016, por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones, en el capítulo II, artículo 10 se asignan responsabilidades del sistema de vigilancia en salud pública a los municipios, entre ellas las de adoptar e implementar el sistema de información para la vigilancia en salud pública establecido por el Ministerio de la Protección Social; y realizar la gestión interinstitucional e intersectorial para la implementación y desarrollo de acciones de vigilancia y garantizar el flujo continuo de información de interés en salud pública requerida por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, conforme a sus competencias, en consecuencia la entidad territorial en cumplimiento de sus responsabilidades en el proceso de vigilancia de los eventos de interés en salud pública y de acuerdo a los lineamientos del Instituto Nacional de Salud, deben realizar el seguimiento al ajuste de los casos notificados en el SIVIGILA en su territorio.

En razón al **Punto 2.1.3.**, alusivo a las "Empresa Social del Estado de carácter municipal con acto administrativo de nombramiento y posesión de Gerente por el periodo que le corresponde, de acuerdo con las normas vigentes: a) Reelección: Decreto 052 de 2016 y b) Nombramiento: Decreto 1427 de 2016 (Reglamentario del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016), y Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública", revisada la información en el OneDrive, se evidenció que el ente municipal, aportó el acta del grupo interdisciplinario de la evaluación de competencias y conductas asociadas para el cargo de gerente de la ESE Bello Salud del municipio de Bello; sin embargo, el artículo 20° de la Ley 1797 de 2016, define que, para ocupar el cargo de director o gerente de la ESE, se debe aplicar evaluación de competencias, documento que no fue entregado para el proceso de verificación del criterio evaluado.

Por último, en el **Punto 2.1.9** "Reportes de la información del SIAU que permita analizar y evidenciar los registros, seguimiento, trámite y respuesta a las reclamaciones y quejas de los usuarios y las acciones realizadas a través de planes de mejoramiento" en el marco de la Política de Participación Social en Salud PPSS, se solicitó la implementación de la Política de Participación Social en Salud - PPSS incluida en el Plan Operativo Anual Inversiones – POAI de las Empresa Social del Estado -ESE 2020.

Cabe resaltar que únicamente la ESE Hospital Marco Fidel Suárez cumplió con lo requerido; por su parte, las ESE, Bello Salud y HOMO no presentan evidencias en el OneDrive.

Con base en lo anterior se ratificará la evaluación y verificación de la capacidad de gestión del año 2020 realizada al municipio de Bello en todos los puntos referidos como inconformidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO D 2021070002518 DEL 16 DE JULIO DE 2021"

**En conclusión**, este Despacho considera que la calificación obtenida en la evaluación de la capacidad de gestión en salud del municipio de Bello, Antioquia con un puntaje de 84,75 puntos se encuentra acorde a la aplicación de la metodología establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así pues, sin existir argumentos que desvirtúen los tenidos en cuenta para el puntaje otorgado y expresado en el Decreto con radicado D 2021070002518 del 16 de julio de 2021 indefectiblemente este despacho confirma la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

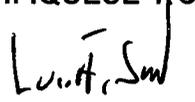
**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer el Decreto D 2021070002518 del 16 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Decreto al municipio de Bello, Antioquia, a través de su representante legal, señor Oscar Andrés Pérez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.643.293 o quien legalmente haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Se hace saber al interesado que contra el presente Decreto no procede más recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

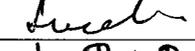
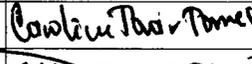
**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
 Gobernador (E) de Antioquia

  
**JUAN GUILLERMO USTÁE FERNÁNDEZ**  
 Secretario General

  
**LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**  
 Secretaria Seccional de Salud y  
 Protección social de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Héctor Manuel Quirós Arango - Profesional. Univ. Área Salud		13/Sept/2021
Proyectó	Liliana Arias Cortes - Profesional Universitaria		14/Sept/21
Proyectó	Carolina María Tovar Torres - Profesional Universitaria.		13/Sept/2021
Proyectó	Diana María Naranjo García - Profesional Universitaria		14/Sept 21
Revisó	Ligia Amparo Acevedo Torres - Subsecretaria Planeación para la Atención en Salud		13/Sept/2021
Revisó	Juan Esteban Arboleda Jiménez - Director Asuntos Legales		
Aprobó	Alexander Mejía Román - Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico (E).		15-9-21

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.